

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/94/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Presidente Municipal, Comisión
Permanente Dictaminadora de
Pensiones, Cabildo Municipal,
Tesorero Municipal, Secretaría de
Administración y Dirección General de
Recursos Humanos, todos del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/2ªS/94/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal,
Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Cabildo Municipal,
Tesorero Municipal, Secretaría de Administración y Dirección General de
Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil
veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal,

compareció [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Presidente Municipal, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Cabildo Municipal, Tesorero Municipal, Secretaría de Administración y Dirección General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdos de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas; Presidente Municipal, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Cabildo Municipal, Tesorero Municipal, Secretaría de Administración y Dirección General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹, dando contestación a

¹ Al dar contestación las autoridades demandadas, se ostentaron como; Regidor de la Comisión de la Educación, Cultura y Recreación, de Derechos Humanos y Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Regidora de Gobernación, Reglamento y Desarrollo Agropecuario y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Regidora de Ciencia, Tecnología e Innovación, Patrimonio Municipal y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Regidor de Planificación y Desarrollo, Bienestar Social, Desarrollo Económico y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Regidora de Coordinación de Organismos Descentralizados, de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y de atención a la diversidad sexual y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones,

la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días para que la parte actora ampliara su demanda, se le declaró precluido su derecho, para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

5. El tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, se acordó en relación a las pruebas ofrecidas por el delegado procesal de las autoridades demandadas, por cuanto al promovente, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

6. Siendo las once horas del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

Regidora de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Asuntos de la juventud y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Regidor de Protección de Patrimonio Cultural, Asuntos Migratorios y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, todos en su calidad de integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Síndico Municipal y Representante legal del Ayuntamiento y en funciones de Presidente Municipal, Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal, Secretario de Administración, y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

-----CONSIDERANDOS-----

--- I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

--- II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:

“a. La omisión de las demandadas en otorgarme mi grado jerárquico inmediato superior conforme al artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] mediante el cual se me concedió mi pensión por jubilación a razón del 60% conforme al artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

b. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago correspondiente de la prima de antigüedad;

c. La omisión de las autoridades de asentar en el acuerdo [REDACTED] que mi pensión se incrementara conforme salario mínimo vigente en el

Estado de Morelos, conforme al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

d. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago de vales de despensa familiar conforme el artículo 4 fracciones III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e. La omisión de las autoridades demandadas a realizar mi incorporación al instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.” Sic.

Ahora bien, no obstante, que el actor propuso como actos impugnados los anteriormente transcritos, analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se tendrá como actos impugnados los consistentes en:

1.- La omisión de considerar en el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el grado jerárquico inmediato superior, que la pensión se incrementara conforme salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y la integración de la despensa familiar.

2.- La omisión de pagar la prima de antigüedad, y de realizar la incorporación del pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

La existencia del acto impugnado señalado en el número 1, quedó acreditada con la copia certificada del acuerdo [REDACTED] al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

Por cuanto, a las omisiones de prestaciones reclamadas en su caso, su existencia, serán analizadas en el fondo del asunto.

- - - III. La parte actora como antecedentes refirió lo siguiente:

1. *“Que en fecha 16 de enero de 1990, inicié a prestar mis servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como policía Raso, ocupando diversos cargos en materia de Seguridad Pública.*

2. *El 26 de octubre de 2021, presente formal solicitud al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que me otorgaran mi pensión por jubilación.*

3. *El 19 de diciembre del 2023, la Comisión Dictaminadora de Pensiones, sesionó de manera extraordinaria, estando entre los puntos del día de mi solicitud de pensión que presente para mi pensión por jubilación.*

4. *El 20 de diciembre del 2023, se emitió el acuerdo pensionatorio, [REDACTED], por parte del Cabildo Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se me otorgó mi pensión por jubilación al haberse acreditado que labore como policía por 22 años, 06 meses y 14 días ininterrumpidos, siendo mi último cargo el de policía segundo.*

5. *En fecha 26 de febrero del 2024, me fue entregado una copia certificada del acuerdo [REDACTED], mediante el cual se me concedió mi pensión por jubilación a*

razón del 60% de mi salario, sin embargo, en dicho acuerdo no se pronunció en diversas prestaciones a las que tengo derecho, por lo cual proceso a demandar dicho acto por esta vía.”

- - - **IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas; Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Presidente Municipal e integrantes del Cabildo Municipal, Tesorero Municipal, Secretaría de Administración y Dirección General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opusieron la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones X y XVI² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que mediante acuerdo pensionatorio [REDACTED], se le concedió pensión por jubilación al actor, y que previamente debió tramitar el reconocimiento de grado jerárquico, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Además, que precluyó su derecho para impugnar dicho acuerdo, al no interponerlo en tiempo y forma, con la salvedad de que se cumplió con lo establecido en el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Acuerdo por medio del cual se emiten las bases*

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

generales para la expedición de pensiones de servidores públicos de los municipios del estado de Morelos.

Asimismo, la Comisión Dictaminadora de Pensiones, refirió que, no se encuentra facultada para otorgar el grado superior jerárquico, de conformidad con el artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, en tanto las autoridades; Tesorero, Secretario de Administración y Directora de Recursos Humanos, manifestaron se encuentran facultadas para otorgar el grado superior jerárquico, en las que, con base al análisis realizado por el Comité, se determinó no concederle el grado inmediato superior.

Causales de improcedencia que por una parte resultan inoperantes, atendiendo a que el presente asunto consiste en las omisiones de considerar en el acuerdo [REDACTED] 3 mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED], de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el grado jerárquico inmediato superior, que la pensión se incrementara conforme salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y la integración de la despesa familiar, de pagar la prima de antigüedad, y de realizar la incorporación del pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, ya que el derecho a disfrutar de una pensión es imprescriptible, por lo que el derecho para obtener su fijación correcta, o en su caso prestaciones que de ellas deriven, puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado estime conveniente.

En consecuencia, el actor tiene el derecho de reclamar su pago, actualización, modificación del monto de pensión originalmente otorgado, o en su defecto el incremento, si considera que se encuentra mal calculado, por lo que la demandada no puede negar la modificación del monto de pensión otorgado, ya que los pensionados pueden solicitarlo en cualquier momento, en atención a la imprescriptibilidad y a que el monto

de la pensión se paga diariamente, ello conforme a la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171969

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que **es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla**, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.*

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Además, por cuanto al pago de la prima de antigüedad, es una prestación que, en su caso, en términos del artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley, prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto, al caso no le es aplicable el término de los quince días que prevé la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, como lo alegan las autoridades demandadas.

Y, por otra parte, se desestiman, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión en el reconocimiento al grado jerárquico inmediato superior, del pago de prestaciones, o de incrementar su pensión conforme al salario Mínimo vigente, o de otorgarse o no la incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.- Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José

Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Damos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27 .."

No obstante, este Tribunal de oficio advierte que por cuanto a lo relativo a la omisión de considerar en el acuerdo [REDACTED] mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el grado jerárquico inmediato superior, que la pensión se incrementara conforme salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y la integración de la despesa familiar, por cuanto al Tesorero Municipal, Secretaría de Administración y Dirección General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*;

Lo anterior, resulta así ya que del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"***.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Ahora bien, si las autoridades demandadas Tesorero Municipal, Secretaría de Administración y Dirección General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no emitieron el Acuerdo [REDACTED], por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED] emitido el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de su documental que obra agregada en autos del expediente en que se actúa, ya que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se advierte claramente que fue la Comisión Dictaminadora de Pensiones, al realizar el dictamen de pensión correspondiente y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, entre los que se integra por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, quien derivado del dictamen emitieron el referido acuerdo.

Por lo que es inconcuso que por cuanto a la omisión de considerar en el acuerdo [REDACTED] mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el grado jerárquico inmediato superior, que la pensión se incrementara conforme salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y la integración de la despesa familiar, se le actualiza la causal de improcedencia en estudio únicamente por cuanto a las autoridades Tesorero Municipal, Secretaría de Administración y Dirección General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el acto impugnado de la omisión de considerar en el acuerdo [REDACTED]

mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED], de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el grado jerárquico inmediato superior, que la pensión se incrementara conforme salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y la integración de la despesa familiar, por cuanto a las autoridades demandas Tesorero Municipal, Secretaría de Administración y Dirección General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad no advierte causal de improcedencia diversa que impida entrar al análisis del fondo del asunto y que por cuanto a los actos impugnados de la prima de antigüedad y de realizar la incorporación del pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, son relativos a omisiones, la existencia es materia de análisis que se realice en el fondo del asunto, por lo tanto, enseguida se realizará el análisis de la controversia planteada.

- - - V. PRUEBAS.

La parte actora, exhibió en el juicio las documentales siguientes:

1. Acuerdo [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concede pensión por jubilación al C. [REDACTED], al 60% de su último salario. (Visible de foja 18 a 21 de autos).
2. Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha 01 al 15 de noviembre de dos mil veintitrés, con el puesto de policía segundo, por la cantidad total de percepciones de \$4,137.88 (Cuatro mil ciento treinta y siete pesos 88/100 M.N.). (Visible a foja 22 de autos).

3. Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], de fecha 16 al 30 de noviembre de dos mil veintitrés, con el puesto de policía segundo. (Visible a foja 23 de autos).
4. Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] de fecha 16 al 31 de diciembre de dos mil veintitrés, con el puesto de policía segundo. (Visible a foja 24 de autos).
5. Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] de fecha 01 al 15 de enero de dos mil veinticuatro, por el concepto de sueldo de jubilado. (Visible a foja 25 de autos).
6. Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] de fecha 15 al 31 de enero de dos mil veinticuatro, por el concepto de sueldo de jubilado. (Visible a foja 26 de autos).
7. Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], de fecha 01 al 15 de febrero de dos mil veinticuatro. (Visible a foja 27 de autos).
8. Comprobante Fiscal Digital por internet a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] de fecha 16 al 29 de febrero de dos mil veinticuatro. (Visible a foja 28 de autos).

En tanto, las autoridades demandadas exhibieron los siguientes documentales:

59 recibos de nómina de los años 2022 y 2023 a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] en calidad de activo como policía segundo y de 2024 en su calidad de pensionado todos a nombre de [REDACTED]



[REDACTED] (Visibles a fojas 69 a 128 de autos), de los que se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

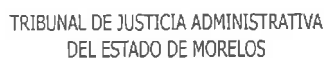
AÑO 2022			
Periodo	Percepción	De las percepciones se advierte el concepto por vales de Despensa	Concepto por Aportación Obrera ICTSGEM
01 al 15 de enero de 2022.	\$8,613.19		
16 al 31 de enero de 2022.	\$10,123.28	\$1,210.09	
01 al 15 de febrero de 2022	\$8,613.19		
16 al 28 de febrero de 2022	\$10,123.28	\$1,210.09	
01 al 15 de marzo de 2022	\$8,613.19		
16 al 31 de marzo de 2022	\$10,123.28	\$1,210.09	
01 al 15 de abril de 2022	\$8,613.19		
16 al 30 de abril de 2022	\$10,123.28	\$1,210.09	
01 al 15 de mayo de 2022	\$8,613.19		
16 al 31 de mayo de 2022	\$10,123.28	\$1,210.09	
01 al 15 de junio de 2022	\$8,613.19		
16 al 30 de junio de 2022	\$10,123.28	\$1,210.09	

01 al 15 de julio de 2022	\$9,840.14 ³		\$193.80
15 al 31 de julio de 2022	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de agosto de 2022	\$8,613.19		\$193.80
16 al 31 de agosto de 2022	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de septiembre de 2022	\$8,613.19		\$193.80
16 al 30 de septiembre de 2022	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de octubre de 2022	\$8,613.19		\$193.80
16 al 31 de octubre de 2022	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de noviembre de 2022	\$8,613.19		\$193.80
16 al 30 de noviembre de 2022	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de diciembre de 2022	\$9,840.14 ⁴		\$193.80
16 al 31 de diciembre de 2022	\$11,333.37 ⁵	\$2,420.18	\$193.80

AGUINALDO: 2 recibos de nómina, de fechas 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, por la cantidad de \$21,384.42 y \$21,541.41, respectivamente. (visible a fojas 93 y 94).

AÑO 2023

³ A diferencia de los conceptos de los recibos de nóminas de las quincenas anteriores, se advierte la prima vacacional.
⁴ A diferencia de los conceptos de los recibos de nóminas de las quincenas anteriores, se advierte la prima vacacional.
⁵ A diferencia de los conceptos de los recibos de nóminas de las quincenas anteriores, se advierte un concepto extra por vales de despensa.



TJA/2ºS/94/2024

Periodo	Percepción	Concepto vales Despensa por de	Concepto Aportación Obrera ICTSGEM por
01 al 15 de enero de 2023.	\$8,613.19		\$193.80
16 al 31 de enero de 2023.	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de febrero de 2023	\$8,613.19		\$193.80
16 al 28 de febrero de 2023	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de marzo de 2023	\$8,613.19		\$193.80
16 al 31 de marzo de 2023	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de abril de 2023	\$8,613.19		\$193.80
16 al 30 de abril de 2023	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de mayo de 2023	\$8,613.19		\$193.80
16 al 31 de mayo de 2023	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de junio de 2023	\$8,613.19		\$193.80
16 al 30 de junio de 2023	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de julio de 2023	\$9,840.14 ⁶		\$193.80
16 al 31 de julio de 2023	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de agosto de 2023	\$8,613.19		\$193.80

⁶ A diferencia de los conceptos de los recibos de nóminas de las quincenas anteriores, se advierte la prima vacacional.

16 al 31 de agosto de 2023	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de septiembre de 2023	\$8,613.19		\$193.80
16 al 30 de septiembre de 2023	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de octubre de 2023	\$8,613.19		\$193.80
16 al 31 de octubre de 2023	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de noviembre de 2023	\$8,613.19		\$193.80
16 al 30 de noviembre de 2023	\$10,123.28	\$1,210.09	\$193.80
01 al 15 de diciembre de 2023	\$9,840.14 ⁷		\$193.80
16 al 31 de diciembre de 2023	\$11,333.37 ⁸	\$2,420.18	\$193.80

AGUINALDO: 3 recibos de nómina, de fechas 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 por las cantidades de \$10,584.19, \$23,120.51, \$8,999.51, respectivamente. (visible a fojas 119,10 y121).

AÑO 2024	
Periodo	Percepción sueldos (J)
01 al 15 de enero de 2024.	\$4,068.58
16 al 31 de enero de 2024.	\$5,226.82

⁷ A diferencia de los conceptos de los recibos de nóminas de las quincenas anteriores, se advierte la prima vacacional.

⁸ A diferencia de los conceptos de los recibos de nóminas de las quincenas anteriores, se advierte un concepto extra por vales de despensa.

01 al 15 de febrero de 2024	\$4,647.70
16 al 28 de febrero de 2024	\$4,647.70
01 al 15 de marzo de 2024	\$4,647.70
16 al 31 de marzo de 2024	\$4,647.70
01 al 15 de abril de 2024	\$4,647.70

Documentales que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con los cuales, se demuestra, que a la parte actora se le otorgó pensión por jubilación a razón del 60% de su último salario percibido al momento de la separación de su cargo, acreditando 22 años, 06 meses y 14 días laborados, desempeñando los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana del 16 de enero de 1998 al 21 de febrero del 2005; SubComandante en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana del 22 de febrero del 2005 al 30 de junio del 2008; Jefe de Turno en la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana del 01 de julio del 2008 al 27 de mayo del 2009; Policía en la Dirección General de Policía Preventiva de 24 de septiembre del 2012 al 15 de mayo del 2014; Policía Segundo en la Dirección General de la Policía Preventiva del 16 de mayo del 2014 al 31 de diciembre del 2014; Policía Segundo en la Dirección General de la Policía Preventiva de 01 de enero del 2019 al 30 de noviembre del 2023; que recibió mensualmente el pago por vales de despensa, teniendo en activo como último pago el del mes de diciembre de 2023, por la cantidad de \$1,210.09 (mil doscientos diez pesos 09/100 M.N.); que le retenían de julio de 2022 a diciembre de 2023, por concepto de aportación obrera ICTSGEM, la cantidad de \$193.80 (ciento noventa y tres pesos 80/100 M.N.) quincenales .

Ahora bien, enseguida se entrará al análisis del fondo del asunto, por lo que, atendiendo a cuestión de método, se realizará primeramente lo relativo a la omisión de considerar en el Acuerdo de cabildo [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED], emitido el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el grado jerárquico inmediato superior, que la pensión se incrementara conforme salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y la integración de la despesa familiar, para posteriormente analizar, lo relativo a las omisiones del pago de prima de antigüedad y de realizar la incorporación del pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

- - - VI. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 06 a la 11 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del promovente, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁹ El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En este orden de ideas, por cuanto al Acuerdo de Cabildo [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED], emitido el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por una parte alega en concreto que, se viola en su perjuicio el artículo 211 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, al no concedérsele la jerarquía inmediata superior a Policía primero, toda vez que, al momento en que fue pensionado, tenía más de cinco años con la jerarquía de policía segundo, esto, de conformidad con el artículo 76 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que, al no hacerlo, omitieron aplicar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.

Al respecto, las autoridades demandadas, en resumen, adujeron que no les corresponde el reconocimiento u otorgamiento del grado superior jerárquico, al no haberlo solicitado.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente, se estima fundado lo alegado por la parte actora en atención a que se debió otorgar el grado inmediato superior que le correspondía, porque el artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*; establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 211. El personal que al **momento de su jubilación** haya cumplido **cinco años** en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será **otorgada la inmediata superior**. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico”*

Dispositivo del que se advierte la obligación para la autoridad responsable, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo.

Luego entonces, si el artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el citado dispositivo, se actualiza por Ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, como se insiste, era obligación de la autoridad Municipal, analizar oficiosamente si se cumplía con los cinco años en el grado que ostenta el promovente para obtener la categoría inmediata superior.

A lo anterior sirve de apoyo la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022169

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853

Tipo: Aislada

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco

años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 603/2019. Epigmenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con las documentales ofrecidas por las partes y que ya fueron debidamente valoradas en el considerando que antecede se desprende, en específico con el acuerdo [REDACTED] 2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, que desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y del 01 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2023, el actor tenía el cargo de policía segundo, siendo otorgada su pensión por jubilación el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, con el último cargo de policía segundo.

Sin que las autoridades demandadas se hubiesen pronunciado, si le correspondía o no al hoy actor [REDACTED], otorgársele la jerarquía inmediata superior, del cargo de policía, en términos del artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*. Siendo evidente, que la parte actora encuadra en la hipótesis prevista por el artículo anteriormente citado al contar con más de cinco años con la misma jerarquía cuando estuvo en activo.

Por otra parte, en concreto, alega que el acuerdo en análisis le genera perjuicio al no haber establecido que su pensión debe incrementarse conforme al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado, como lo contempla el artículo 30 segundo párrafo del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los

Municipios del Estado de Morelos, así como no establecer el derecho a gozar del pago de 7 días de salario mínimo por vales de despensa conforme al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo que de igual forma resulta fundado, atendiendo a que del contenido del Acuerdo [REDACTED] emitido el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED], en la parte que interesa se determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de policía segundo en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establece el artículo 5 y 14 del marco legal invocado, asimismo, si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que lo une con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. “

Sin que dicho acuerdo se haya establecido, que la pensión debe incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo que corresponda al Estado de Morelos, y que debe integrarse por una despensa familiar, cuyo monto nunca puede ser menor a siete días de salario mínimo.

Toda vez que de conformidad con el artículo 1 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*¹⁰, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debe sustanciar los beneficios de seguridad social, de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, de conformidad con las bases y lineamientos emitidos en el citado ordenamiento, y el cual, en el artículo 30 en la parte que interesa, textualmente indica:

“ARTÍCULO 30. Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos...”

Del que se desprende la obligación de las autoridades demandadas, de otorgar en las pensiones, entre otras las prestaciones del trabajador y de incrementar la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

¹⁰ ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Luego entonces, atendiendo a las documentales exhibidas en autos y que ya fueron valoradas, se desprende que en activo la parte actora recibió la prestación de despena familiar y que de conformidad con el artículo 28¹¹ de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la despena familiar mensual, nunca podrá ser menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, es que se debió especificar que la pensión de igual forma esta integrada por la despena familiar cuyo monto nunca podrá ser menor a 7 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Ante tales circunstancias, al resultar fundado lo alegado por la parte actora se estima ilegal la omisión de considerar en el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, e grado jerárquico inmediato superior, que la pensión se incrementara conforme salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y que la integración de la despena familiar cuyo monto nunca podrá ser menor a 7 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que la parte actora se le otorgó la pensión por jubilación a un 60% de su último salario percibido por el actor, e integrada entre otras, por el salario, y las prestaciones.

Luego entonteces, conforme a las percepciones que se aprecian con sus recibos de nóminas que ya fueron valorados anteriormente, como activo se pagó hasta la segunda quincena de diciembre del dos mil veintitrés, que se integraba por lo siguiente:

¹¹ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despena familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



Periodo	Percepción	Concepto por vales de Despesa	Concepto por Aportación Obrera ICTSGEM
01 al 15 de diciembre de 2023	\$9,840.14 ¹²		\$193.80
16 al 31 de diciembre de 2023	\$11,333.37 ¹³	\$2,420.18	\$193.80

Es decir, que en suma arrojaba un total del mes de \$21,173.51 (veintiún mil ciento setenta y tres pesos 51/100 M.N.), advirtiéndose que, en la quincena del 01 al 15 de diciembre del 2023, se incluyó el concepto de prima vacacional por un importe de \$1,226.95 (mil doscientos veintiséis mil pesos 95/100 M. N.).

Siendo importante resaltar que la prima vacacional es un concepto que únicamente se otorga al personal en activo, de conformidad con el artículo 34 en concatenación al artículo 33 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*¹⁴.

En ese contexto, el 60% de la pensión atendiendo a los importes percibido por la parte actora en el último mes, sin tomar en consideración el concepto de prima vacacional, ni los \$2,420.18 (dos mil cuatrocientos veinte pesos 18/100 M. N.), por despesa¹⁵, considerando que en la

¹² A diferencia de los conceptos de los recibos de nóminas de las quincenas anteriores, se advierte la prima vacacional.

¹³ A diferencia de los conceptos de los recibos de nóminas de las quincenas anteriores, se advierte un concepto extra por vales de despesa, por \$1,210.09 (mil doscientos diez pesos 09/100 M.N.)

¹⁴ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

¹⁵ Se desprende que en el año 2023 el importe de salario mínimo correspondía a \$207.44 que multiplicado por 7 días da un importe de \$\$1,452.08 y en el año 2024 el salario mínimo a

pensión debe integrarse por la despensa familiar que nunca debe ser inferior a los 7 salarios mínimos, que de tomar en cuenta el porcentaje otorgado a la parte actora arrojaría para el año 2024 un importe menor a dichos días de salario mínimo, ya que conforme a 7 días de salario mínimo en el citado año da un importe de \$1,742.51 (mil setecientos cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.), mientras que lo percibido por vales de despensa al 60% arrojaría un importe de \$1,452.108 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M. N.), correspondía a un total mensual de \$10,515.82 (diez mil quinientos quince pesos 82/100 M.N.).

Así sumado a los 10,515.82 (diez mil quinientos quince pesos 82/100 M.N.), los \$1,742.51 (mil setecientos cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.), que corresponde a los 7 salarios mínimos del año 2024, da en suma un total de \$12,258.33 (doce mil doscientos cincuenta y ocho pesos 33/100 M.N.), que a la quincena arroja un importe de \$6,129.16 (seis mil ciento veintinueve pesos 16/100 M.N.)

Advirtiéndose que conforme a los recibos de nómina como jubilado se otorgó de forma quincenal por jubilación al actor un importe de \$6,370.34 (seis mil trescientos setenta pesos 34/100 M.N.), es decir, que existe una diferencia demás, de forma quincenal de \$241.18 (doscientos cuarenta un peso 18/100 M.N.).

De ahí que se desprende que a la parte actora le fue integrada en su pensión el importe de despensa familiar que resulta análoga al concepto de vales de despensa, no obstante, de los recibos de nómina no se desprende el concepto que corresponde por despensa familiar, ni en el acuerdo que se haya precisado que la pensión se integre por mínimo 7 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, de forma mensual,

En consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta la nulidad del Acuerdo de cabildo [REDACTED], por el que se le

\$248.93 que multiplicado por los 7 días correspondía a un importe de \$1,742.51 atendiendo a que la despensa familiar no puede ser nunca menor a 7 salarios mínimos.

concede Pensión por Jubilación a [REDACTED], emitido el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, para efectos, de que se emita uno nuevo en el que:

1. Reitere todos los aspectos que no fueron objeto de concesión de la presente resolución.
2. Apliquen a favor del promovente la jerarquía inmediata superior que corresponda y paguen la remuneración que le pertenezca conforme al nuevo grado jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
3. Especifique que la cuantía de la pensión otorgada deberá incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 30 de *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*.
4. Se precise, que la pensión otorgada, de conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se integra por mínimo 7 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, de forma mensual, por el concepto de despensa familiar.

Ahora bien, por cuanto, a las omisiones reclamadas, respecto a las prestaciones relativas, a la prima de antigüedad, y de incorporarlo al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, se infiere lo siguiente:

En primer término, se debe distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."*¹⁶

Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o contestar una solicitud expresa del gobernado. La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE
OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE**

¹⁶ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”¹⁷*

Determinado lo anterior, para que se configure **una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”¹⁸ Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto

¹⁷ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

¹⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión [REDACTED] que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”¹⁹

En ese sentido por una parte tenemos que de los autos se advierte que el actor en activo en su último cargo, prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con el puesto de policía segundo

¹⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

y por la otra que del contenido del acuerdo de pensión por jubilación que le fue otorgada, se demuestra que las autoridades obligadas a cumplir con ese acuerdo es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por tanto, el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, conforme a lo establecido en el artículo 3 del *Reglamento Interior del Cabildo de Cuernavaca, Morelos*, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXIV²⁰, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, y la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio de conformidad con el artículo 49 del *Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos*²¹.

En ese sentido, no se acredita la omisión de pagar la prima de antigüedad, y de realizar la incorporación del pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, reclamada a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, al Tesorero Municipal y a la Secretaría de Administración todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, corresponde al Cabildo, al Presidente Municipal, y a la Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos

²⁰ **Artículo *41.- El Presidente Municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...] **XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir** en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de **pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública. [...]

²¹ **ARTÍCULO *49.-** A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VII.- Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio;

algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas antes referidas, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión de pagar la prima de antigüedad, y de realizar la incorporación del pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, que les atribuye la parte actora. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

"ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas Cabildo, al Presidente Municipal, y a la Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas de pagar la prima de antigüedad, y de realizar la incorporación del pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

En este sentido, por cuanto a la omisión reclamada respecto de la prestación derivada de su pensión por jubilación del cual es titular, relativo al pago de prima de antigüedad, se acredita la omisión conforme a lo siguiente:

La prima de antigüedad es una prestación, que se genera por la terminación del trabajo, cuyo objetivo es recompensar a los trabajadores por el tiempo de trabajo, y la cual se otorga en una sola exhibición, por

única ocasión, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración por el trayecto de los años de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014876

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.20o.A. J/1 (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2731*

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga en una sola exhibición, por única ocasión, a quienes concluyen su relación de trabajo, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante la vigencia de ésta. Por su parte, la prima regulada por el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se concede durante la vigencia del nexo laboral a los servidores públicos que acumularon cierto número de años de servicios, a partir del quinto, y se convierte en una prestación continua. En otro aspecto, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, similar al numeral 17 de la vigente, la cuota de una pensión se cuantifica sobre un elemento común, que es el sueldo básico o tabular, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados y, eventualmente, otras cantidades, mientras se demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de la baja. Así, al margen de la homonimia de las prestaciones establecidas en los preceptos inicialmente citados y sin prejuzgar si el pago de una excluye a la otra en cada caso particular, se concluye que la señalada en primer lugar no debe incluirse en la cuantificación de la cuota de una pensión por

jubilación otorgada por el organismo indicado, al entregarse en una sola ocasión cuando cesa el vínculo laboral.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2016. María Paz Cruz González. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Lorena Geraldo Ibarra.

Amparo directo 412/2016. Emilio Ignacio Lara Ferrer. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Amparo directo 561/2016. Susana Gutiérrez Molina. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: José Antonio Rojas Flores.

Amparo directo 587/2016. José Luis Borja Navarrete. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Amparo directo 767/2016. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: María Guadalupe Casillas Quintero.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2017 del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.A J/111 A (10a.) de título y subtítulo: "CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado es de este Tribunal.

En esa línea y conforme al artículo 46 de *Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos*²², del que se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del **importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Luego entonces, si la parte actora refirió que tuvo como último sueldo una percepción mensual de \$18,736.47 (dieciocho mil setecientos treinta y seis pesos 47/100 M.N.), con una percepción diaria de \$624.54 (seiscientos veinticuatro pesos 54/100 M.N.), lo que, al no haber sido controvertido por la autoridad demandada, y haberse acreditado conforme a los recibos de nómina exhibidos por la demandada, se tiene dicho importe como último sueldo, teniendo que en la anualidad en que fue dado de baja como activo, es decir en el año 2023, el sueldo mínimo era de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.), por lo que al exceder el sueldo percibido el doble del salario mínimo, se debió realizar la

²² Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

cuantificación de la prima de antigüedad con base al doble del salario mínimo, y atendido a los 22 años 06 meses y 14 días, que se acreditaron que el actor prestó sus servicios de conformidad con la documental consistente en el acuerdo [REDACTED]

Sin que conste de autos que las autoridades demandadas, hayan acreditado que hubiesen realizado o cubierto el pago por prima de antigüedad a la parte actora.

En ese tenor, las autoridades demandadas, deberán cubrir al pensionado [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad de conformidad con la operación aritmética, lo siguiente:

22 años, 06 meses y 14 días de servicio ²³ (un total de 22.53) ²⁴	\$207.44 (salario mínimo) por 2= \$414.88 por 12 días = 4,978.56 por 22.53 años de servicio= \$112,166.95
\$624.54 sueldo diario	
\$207.44 (salario mínimo)	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD TOTAL= \$112,166.95 (CIENTO DOCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.)	

De igual forma se acredita la omisión de realizar la incorporación del pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, porque las autoridades demandadas no acreditaron que a la parte actora en su calidad de pensionado continuara con la prestación del citado instituto, como lo venia realizado en su calidad de activo, además que como se aprecia del Periódico Oficial de fecha once de marzo de dos mil nueve, número [REDACTED] sexta época, fue publicado el Convenio de Incorporación que celebran por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de

²³ Dicho periodo de antigüedad es conforme a lo asentado en las consideraciones dadas dentro del decreto por medio del cual se le concedió la pensión por jubilación a Armando Vázquez Aguirre.
²⁴ El 28.53 es considerado además del año, el proporcional de los meses y días laborados, teniendo que el proporcional del 0.43 resulto de la suma de los 6 meses y 14 días, que da suma total de 194 días, considerando el cómputo de 30 días por mes, divididos entre los 365 días del año, dando un total de 0.53

Morelos, y por la otra el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388 y 490 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 73; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

Con apoyo en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Con lo que se advierte que no existe impedimento legal para que el demandante disfrute de los beneficios de ese organismo.

En ese sentido, resulta ilegal la omisión de las autoridades demandadas de otorgarle, al actor en su calidad de pensionado el instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, por lo cual, se deberá continuar otorgándole dicho beneficio.

En el entendido que, para esos efectos se deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3 fracción XII²⁵ de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Finalmente, la parte actora como pretensiones solicita, las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda señaladas con los incisos a), b), c), d). e) y f, relativas a que se le otorgue su grado jerárquico inmediato superior y su remuneración correspondiente; se realice el pago de su prima de antigüedad; que se precise en el acuerdo

²⁵ Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

pensionatorio que su pensión debe incrementarse conforme al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; que le sea actualizada su pensión conforme al incremento del salario mínimo aplicado en el año 2024; que en el acuerdo de pensión se precisara el pago por vales de despensa familiar y se pagara los incrementos respectivos al 2024 así como los que se fueran generando, y se realizara su reincorporación Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Prestaciones que como se desprende de este considerando ya fueron abordadas por lo que la parte actora deberá estarce a lo resuelto anteriormente.

Siendo que por cuanto a lo relativo al aumento del año 2024, resulta improcedente, atendiendo a que si bien su acuerdo de pensión salió en el año 2023, la parte actora siguió en activo hasta el 31 de diciembre del 2023, entrando a nómina de jubilados a partir del 01 de enero del 2024, por lo que, no puede considerarse el aumento que pretende, pues el derecho de los aumentos a la pensión conforme al incremento de los salarios mínimos corresponderán a los que se generen posteriormente al año que comenzó a percibir como pensionado jubilado.

La autoridades demandadas deberán dar cumplimiento y ejecutar lo ordenado, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,605,

Jurisprudencia, Materia(s): Común,

Novena Época,

Instancia: Primera Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007,

Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, por cuanto a lo relativo a la omisión de considerar en el acuerdo [REDACTED] mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED], de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el grado jerárquico inmediato superior, que la pensión se incrementara conforme salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y la integración de la despesa familiar, al Tesorero Municipal, Secretaría de Administración y Dirección General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo expuesto en el considerando IV.

TERCERO.- Es ilegal la omisión de considerar en el acuerdo [REDACTED] mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED], de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el grado jerárquico inmediato superior, que la pensión se incrementara conforme salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, y la integración de la despesa familiar.

En consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta la nulidad del Acuerdo de cabildo [REDACTED], por el que se le concede Pensión por Jubilación a [REDACTED], emitido el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- No se acredita la omisión de pagar la prima de antigüedad, y de realizar la incorporación del pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, reclamada a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, al Tesorero Municipal y a la Secretaría de Administración todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Se acredita la omisión del Cabildo, el Presidente

Municipal, y la Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de pagar la prima de antigüedad, y de realizar la incorporación del pensionado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y su ilegalidad, atendiendo a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

SEXTO.- Se condena a las autoridades demandadas, a dar cumplimiento a la presente sentencia, en un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/94/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/94/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Cabildo Municipal, Tesorero Municipal, Secretaría de Administración y Dirección General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.


MKCG